

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Habiéndose declarado por Real decreto de 10 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 11 y en BOLETIN OFICIAL correspondiente al 14 del corriente, disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, a la vez que se dispone que las elecciones de Diputados a Cortes se verifiquen el 24 de febrero próximo y las de Senadores el 10 de marzo siguiente, hasta cuyo día dura el período electoral; he acordado hacerlo público con el fin de que dentro de dicho período electoral queden en suspenso en toda la provincia cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, montes, propios, multas o en cualquier otro ramo de la administración exista en los Municipios, y lo mismo los expedientes que se hallen en curso en los Ayuntamientos o se promovieren en dichos ramos hasta tanto que termine el expresado período, durante el cual no podrán tomarse acuerdos relativos a personal de los mismos, llamando la atención de los señores alcaldes sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, pues de lo contrario incurrirán en la sanción penal que se establece en la vigente ley Electoral.

Santander, 16 de enero de 1918.

El gobernador,
Francisco De Federico.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores alcaldes que a continuación se relacionan, y a quienes les está ordenado el servicio mensual referente a precios de los principales artículos de consumo en sus respectivas localidades, que en vez de cumplir dicho servicio el último día de cada mes, según así se les tenía prevenido, lo efectúen precisamente, sin pretexto de ninguna clase, los días 25, a contar del mes corriente; previniéndoles que estoy dispuesto a imponer a los morosos, sin contemplación de ningún género, un fuerte correctivo con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias.

Santander, 16 de enero de 1918.

El gobernador-presidente,
Francisco De Federico.

Alcaldes que se citan

Astillero, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Camargo, Castro-Urdiales, Hermandad de Campoo de Suso, Laredo, Luena, Medio Cudeyo, Piélagos, Potes, Ramales, Reinosa, Santoña, San Vicente de la Barquera, Soba, Torrelavega, Valdáliga, Villacarriedo, Valderredible, Voto.

CIRCULAR

Por el correo de hoy se remite a todos los alcaldes de la provincia un modelo impreso al cual deberán ajustarse las declaraciones juradas de las substancias alimenticias a que hace referencia el R. D. de 21 de diciembre último, y de cuyo recibo se servirán aquéllos dar cuenta a este Gobierno.

Santander, 18 de enero de 1918.

El gobernador-presidente,
Francisco De Federico.

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisaría general de Abastecimientos

Publicada en la *Gaceta* de hoy la nueva tasa que para los carbones minerales ha establecido la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha de ayer, esta Comisaría general, cumpliendo lo prevenido en los números 3.^o (apar-

tado B) y 8.º del citado precepto legal, ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.º Que los carbones minerales que se destinen a los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedican exclusivamente a la venta al por menor de carbones minerales para el consumo doméstico, disfrutará siempre de una bonificación del 20 por 100 respecto de los precios de tasa sobre vagón en la estación del ferrocarril más próximo a la mina, que se fijan en los cuadros adjuntos a la referida Real orden.

2.º Que sobre tal base, y teniendo presente los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, más un margen que no ha de exceder del 5 por 100 para gastos de venta y beneficios de intermediarios, las Juntas provinciales de Subsistencias, en el término de tercero día, a contar del en que se publiquen en la *Gaceta* estas instrucciones, señalarán el aumento de precio que en cada localidad debe pesar sobre el de tasa, y una vez señalado este tipo regulador darán cuenta a esta Comisaría para su aprobación o rectificación, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del reglamento dictado en 23 de noviembre de 1916 para la ejecución de la vigente ley de Subsistencias.

3.º Cuando se trate de minas que disten del ferrocarril más de 25 kilómetros, podrán recargarse los gastos de transporte en la cantidad que proponga la Jefatura de Minas correspondiente, pero sin que en ningún caso pueda exceder el recargo del 30 por 100 del valor del carbón.

4.º Si las Empresas mineras rehusasen con causas justificadas el transporte y carga, se rebajará del precio de tasa que ha de percibir la entidad vendedora la cantidad que por aquellos gastos proponga la Jefatura de Minas, pero entendiéndose que en ningún supuesto podrá el comprador alegar esta circunstancia para elevar el tipo de tasa, ya que el exceso que ha de satisfacer por transporte y carga sobre vagón de la mercancía, ha de ser, cuando más, una suma igual a la que por tales causas dejará de entregar a la mina.

5.º Sin perjuicio de la gestión que realice el Delegado que para inspeccionar las ventas nombre el Consorcio Nacional Carbonero con arreglo a lo prevenido en el número 4.º, apartado B), de la Real orden citada, las Juntas provinciales en las capitales y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán de establecer la necesaria vigilancia para impedir que sin ningún pretexto ni excusa se pretenda enajenar el producto de que se trata a tipos que excedan del regulador fijado por las mencionadas Juntas.

6.º Los Alcaldes cuidarán asimismo de establecer los convenientes repesos con objeto de que siempre que se denuncie y se comprueben faltas que excedan de un 5 por 100 del peso que señalen las correspondientes facturas, imponer las correcciones a que hubiere lugar.

7.º Las Juntas provinciales recabarán de los establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dediquen a la venta al por menor de carbones minerales para el consumo doméstico, la presentación de los contratos de compra que tuvieren formalizados hasta la fecha en que se publicó en la *Gaceta* la Real orden de 7 del corriente ya mencionada, a fin de conocer su importancia y poder señalarse un plazo que no podrá exceder de quince días, para su extinción a los efectos de la tasa.

El precio de venta al público de los carbones a que se contraigan dichos contratos, será el de coste en el que se incluirá el de los transportes más un 15 por 100 de margen en total, como beneficio industrial, según se dispone en la Circular de esta Comisaría de fecha 7 del corriente, y una vez terminado el plazo de quince días que se con-

ceda para expendirse en dichas condiciones, se venderá el remanente que quedara al precio regulador fijado por las Juntas con sujeción a la nueva tasa.

8.º Los precios del carbón de cok que destilan las fábricas de gas experimentarán una baja proporcional a la fijada para los carbones que se utilizan para aquella elaboración con relación a los precios a que actualmente lo adquirieron, para lo cual las Juntas provinciales de Subsistencias, ante las que presentarán dichas entidades los contratos que actualmente tengan en vigor, enviarán a esta Comisaría con la mayor urgencia informe detallado, en el que entre otros extremos, consignarán: las existencias procedentes de dichos contratos con que cuentan las fábricas, tiempo que se calcula para su consumo, tipos de venta de gas y de cuantos subproductos hayan fabricado en los dos años anteriores y actualmente, y usos a que destinan el fluido.

En vista de estos dictámenes, la Comisaría resolverá lo procedente.

9.º Las Juntas provinciales tendrán también a su cargo el velar por el cumplimiento en todas sus partes de la Real orden de que se trata, utilizando el Presidente en su calidad de Gobernador civil los auxilios de la Guardia civil y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, poniendo en conocimiento de esta Comisaría cuantas denuncias y comprobaciones se realicen sobre el particular, y muy especialmente las que se refieran a que las industrias hulleras intenten dificultar el despacho de los pedidos de carbón bonificado con destino al uso doméstico; y

10. Las infracciones a lo dispuesto en la tan repetida Real orden y en estas instrucciones, sin perjuicio de las demás sanciones que determine el Ministerio de Fomento, se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de enero de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, Luis Silvela.

Señores Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de Anero a La Cavada, Argoños al Puntal, Beranga a Cagigas Plantadas, San Miguel de Aras a Adal, Zurita a Estación de Torrelavega, Santa Lucía a Virgen de la Peña y su ramal a Herrera, Orzales a Valdearroyo y Ojedo a Camaleño; de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, es necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Riotuerto, Entrambasaguas, Argoños, Arnúero, Bareyo, Ribamontán al Mar, Hazas de Cesto, Solórzano, Voto, Bárcena de Cicero, Torrelavega, Piélagos, Mazcuerras, Cabezón de la Sal, Campoo de Yuso, Las Rozas, Potes y Camaleño, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor director de carreteras provinciales certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra de los contratistas de las referidas obras, entendiéndose que si transcurren treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin remitir las referidas Alcaldías dichas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 16 de enero de 1918.—El director, Pedro López Dóriga.

Diputación provincial de Santander

Don Antonio Posadilla Blanco, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Santander,

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mí cargo, han sido elegidos Senadores, Diputados a Cortes y Diputados provinciales durante los veinte últimos años en esta provincia los señores que se incluyen en la relación siguiente:

SENADORES

Año de 1899.—Don José María González Trevilla.
 Año de 1901.—Don Francisco Martínez Rodas.
 Año de 1903.—Don Santiago López y Díaz de Quijano.
 Año de 1905.—Don Francisco Sáinz Trápaga y Zorrilla.
 Año de 1907.—Don Guillermo Gil Reboleño González.

Año de 1910.—Don M. Enrique Pico Martínez.
 Año de 1912.—Don Leandro Alvear y Pedraja.
 Año de 1913.—Don Avelino Zorrilla de la Maza.
 Año de 1914.—Don Gregorio Mazarrasa y Pardo.
 Año de 1916.—Don Luis María de Aznar y Tutor.

DIPUTADOS A CORTES

NOMBRES	AÑO DE SU ELECCIÓN	DISTRITO REPRESENTADO
Don Ramón Fernández Hontoria	1896	Circunscripción de Santander.
» Justo Sarabia y Pardo	1898	Idem.
» Juan García Lomas	1905	Idem.
» Manuel García Obregón	1907	Idem.
» Luis Redonet y López Dóriga	1910	Idem.
» Santiago López y Díaz Quijano	1896	Reinosa-Cabuérniga.
» Pablo de Garnica y Echeverría	1902	Idem.
» Manuel Eguilior Llaguno	1893-1896	Castro Urdiales-Laredo.
» Francisco Sáinz Trápaga y Zorrilla	1898	Idem.
» Manuel Mitjans Manzanedo, Duque de Santoña	1903	Idem.
» M. Enrique Pico Martínez	1905	Idem.
» Luis María Aznar y Tutor	1910	Idem.
» José Villota y Baquiola	»	Idem.
» Juan José Ruano de la Sota	1914	Circunscripción de Santander.
» Joaquín Campuzano Avilés, Conde de Mansilla	»	Idem.
» Marcial Solana y González Camino	1816	Idem.
» Gregorio de Eguilior y Llaguno	»	Castro Urdiales-Laredo.

DIPUTADOS PROVINCIALES

NOMBRES	AÑO DE SU ELECCIÓN	DISTRITO REPRESENTADO
Don José María González Trevilla	1882	Santander.
» Ramón González del Corral	»	Reinosa.
» José Ramón Fernández Baldor	»	Santoña.
» Belisario de la Cárcoba	»	Idem.
» Laureano de las Cuevas	»	San Vicente de la Barquera.
» Francisco Sáinz Trápaga	»	Castro Urdiales.
» Manuel García Obregón	»	Torrelavega.
» Ramón López Dóriga	1884	Castro Urdiales.
» José Díaz de la Pedraja	»	Reinosa.
» Eleuterio Hoyos	»	Idem.
» Baldomero A. de Celis	»	Idem.
» José Piñal Echeguren	»	Santoña.
» Eusebio Ruiz Pérez	1886	Torrelavega-Villacarriedo.
» Rosendo Fernández Baldor	»	Santoña-Ramales.
» Julián Abascal Campo	»	Idem.
» José Piñal Echeguren	»	Santander.

NOMBRES	AÑO DE SU ELECCIÓN	DISTRITO REPRESENTADO
Don Lucio Ruiz de la Escalera	1888	Castro Urdiales-Laredo.
» Miguel Merino Gutiérrez	»	Reinosa-Cabuérniga.
» Emilio García de los Ríos	»	Idem.
» Tomás Agüero y S. de Tagle	1891	Santander.
» Andrés Avelino Pellón	1892	Castro Urdiales-Laredo.
» Alfonso Martínez Obeso	»	Reinosa-Cabuérniga.
» Francisco de los Ríos Díez	»	Idem.
» Eduardo Téllez Hernández	»	Idem.
» Manuel Arredondo Quintana	1894	Santoña-Ramales.
» Fernando Lavín Casalís	»	Santander.
» José Luis García Obregón	»	Torrelavega-Villacarriedo.
» Gregorio Mazarrasa Pardo	1896	Castro Urdiales-Laredo.
» Alfonso Noreña	»	San Vicente de la Barquera-Potes.
» Juan Antonio García Morante	»	Reinosa-Cabuérniga.
» Eduardo Pérez del Molino	1898	Santander.
» Gonzalo Cedrún de la Pedraja	»	Idem.
» Tomás Agüero y S. de Tagle	»	Torrelavega-Villacarriedo.
» Enrique Pico Martínez	1899	Castro Urdiales-Laredo.
» Martín Vial Martínez	1900	Santander.
» Alvaro Villota Baquiola	1901	Castro Urdiales-Laredo.
» Félix Reda Cuevas	»	San Vicente de la Barquera-Potes.
» Tomás Salceda López	»	Idem.
» Avelino Zorrilla de la Maza	»	Santoña-Ramales.
» Antonio Mazorra Ortiz	1903	Torrelavega-Villacarriedo.
» Gabriel Pombo Ibarra	»	Santander.
» Francisco de la Torre	1905	Castro Urdiales-Laredo.
» Francisco Gutiérrez Madrazo	»	Idem.
» Ricardo Rivas Ortiz	»	Idem.
» Juan Francisco G. Colomer	»	San Vicente de la Barquera-Potes.
» Luis López Dóriga	»	Reinosa-Cabuérniga.
» Salvador Aja Fernández	»	Santoña-Ramales.
» Leopoldo Pardo Iruleta	1906	Santander.
» Félix de la Garma Baquiola	»	Castro Urdiales-Laredo.
» Aureo Gómez Setién	1907	Santander.
» Francisco Escajadillo Aparicio	1909	San Vicente de la Barquera-Potes.
» Manuel Díaz Martínez	»	Castro Urdiales-Laredo.
» Antonio Ibáñez Gutiérrez	»	Idem.
» José González Gutiérrez	»	Reinosa-Cabuérniga.
» Manuel Quijano de la Colina	»	Idem.
» Joaquín Campuzano Avilés, Conde de Mansilla	»	Idem.
» Leandro Mateo y F. Fontecha	1911	Santander.
» José María Gutiérrez Calderón	»	Idem.
» Manuel Ruiz Ocejo	»	Santoña-Ramales.
» Dámaso Fernández Baldor	»	Idem.
» Francisco Escajadillo Aparicio	1913	Reinosa-Cabuérniga.
» José María Agüero Regato	»	San Vicente de la Barquera-Potes.
» Angel Lloredá Mazo	»	Idem.
» Victoriano Sánchez y Sánchez	»	Idem.
» José Ruiz García Zorrilla	1915	Santoña-Ramales.
» Herminio Lastra Serna	»	Idem.
» Emilio Alvear Aguirre	»	Idem.
» José Zamanillo Monreal	»	Torrelavega-Villacarriedo.
» Florencio Ceruti Fernández Castañeda	»	Idem.
» Fidel Díez y García de los Ríos	»	Reinosa-Cabuérniga.
» Manuel Prieto Lavín	»	Santander.
» Ramón Fernández de Caleyá del Amo	»	Idem.
» Indalecio Soberón de la Fuente	1917	San Vicente de la Barquera-Potes.
» Constantino Helguera López	»	Castro Urdiales-Laredo.
» Eduardo Durante Fernández	»	Idem.
» Nicolás García Bustamante	»	Reinosa-Cabuérniga.

Y para que conste y a los efectos determinados en la vigente ley Electoral, Real orden de 16 de abril de 1910 y R. O. del Ministerio de la Gobernación fecha 9 de septiembre de 1909, se expide la presente certificación a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 16 de enero de 1918.—El Secretario, Antonio Posadilla.—V.º B.º, El Presidente, Eusebio Ruiz Pérez.

Fiscalía de la Audiencia de Santander

El BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al miércoles 9 del actual publica la circular del excelentísimo señor fiscal del Tribunal Supremo a los fiscales de las Audiencias dando instrucciones para la persecución de los delitos contra la salud pública a que se refiere la R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia de 11 de agosto de 1916, que transcrita literalmente dice así:

«Exmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio Fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su buen probado celo, a la defensa de una sociedad que resulta a merced de verdaderos delincuentes cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas o las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que a diario registra la prensa, y ateniéndose solamente a la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los laboratorios de las sustancias alimenticias, presentadas por cierto en escaso número, obsérvese palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe que no repara en los medios para satisfacer su codicia.

El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas e indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expendidas como buenas, por agentes de sofisticación en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas adulteradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal o ácido sulfúrico o ambas cosas a la vez; thes artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldehidos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de ráspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, s bre falto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre u óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafianes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease a la vez el borax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antes dichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, a no dudarlo, a la repetición de tales abusos y a la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cum-

plimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe, tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama por imperio ineludible el supremo interés de la salud pública y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, a esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced a sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien a la vista.

Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio Fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan a sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por autoridades administrativas se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas y habiendo de ser corregidos por los tenientes de alcalde y denunciados por ellos a los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el artículo 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que a esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los fiscales municipales, no se llegaría a conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata.

A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la transcendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu.

En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio Fiscal con el que debe vivir y vive, por precepto legal en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades o inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir a los ilustrados funcionarios a sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas o comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva a la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar o vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la compe-

tencia de los Juzgados y Tribunales ad hoc, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque en doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión o efectos, le califica de delito y de falta, corresponde a los Tribunales, o sea a las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido.

Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grageas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio Fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran a diario los oficios de repeso y los Laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro a las tropas de víveres averiados o adulterados con sustancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efecto del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias a los fines y efectos que quedan expuestos; y a los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos e ilustrados funcionarios que dependen de esta Fiscalía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de agosto de 1906. —Romanones.»

Para el debido cumplimiento de lo que se ordena en la circular y Real orden indicadas, encarezco a los fiscales municipales de la provincia la más estricta observancia de las instrucciones que la circular contiene, dando cuenta a esta Fiscalía, por el medio más rápido posible, de la existencia de esa clase de delitos, así como de haberse enterado por el BOLETIN OFICIAL de dichas instrucciones, en cuanto a los mismos se refieren.

Santander, 14 de enero de 1918.—Emilio de la Sierra.

60-338

Constitución de Juntas municipales del Censo Electoral

En los Ayuntamientos que a continuación se expresan han quedado constituidas en la siguiente forma las Juntas municipales del Censo electoral que han de actuar en el bienio de 1918-1919:

Escalante

Presidente.—Don Ezequiel Jado Ocejo.

Vicepresidente primero.—Don Miguel Ruiz Pila.

Vicepresidente segundo.—Don Jose Huerta Pérez.

Vocales.—Don Joaquín Ocejo Esles, don Darío Jado Ocejo, don Angel Riva Valle, don Damián Cubillas Vega.

Suplentes.—Don Antonio Diego, don Luis Ruiz Samperio, don Plácido Rey Rey.

Secretario.—Don Arsenio Naveda Rasines.

San Roque de Riomiera

Presidente.—Don Santiago Ruiz Carral.

Vicepresidente.—Don Vidal Ruiz Abascal.

Vocales.—Don Juan Cobo Cano, don Cayetano Abascal Ruiz y don José Fernández Samperio.

Suplentes.—Don Cristóbal Lavín Alonso y don Luciano Samperio Mazón.

Valdeolea

Vocales.—Don Buenaventura Fuente Díaz, don Aquilino Rodríguez Rodríguez, don Victorino Rodríguez Rodríguez, don Pablo González Gómez, don Vicente Prieto Fernández, don Francisco Santiago Adan.

Suplentes.—Don Eusebio Calderón Fernández, don Gregorio Calderón Bravo, don Melitón García Rodríguez, don Graciano Hoyos Seco, don Clemente Garmendia Rodríguez, don José Gómez Diaz.

Penagos

Presidente.—Don David Loricera García.

Primer vicepresidente.—Don Marcelo Cuesta Agudo.

Segundo vicepresidente.—Don Marcelino Velasco Alzar.

Vocales.—Don Manuel Media y Media, don Benigno Gandarillas Cuesta, don Santos Prieto Cuesta, don Francisco San Miguel Prieto.

Suplentes.—Don Juan San Miguel, don Severino Lavín y Lavín, don Antonio Caballero del Arco, don Manuel de la Hoz Arenal, don Manuel Agudo Cobo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En mérito de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido en la demanda ejecutiva promovida a instancia del procurador don Andrés de la Llosa, en nombre de don Francisco Gembero Cruchaga, albacea testamentario de don Francisco Llano Garma, contra don Serapio y doña Milagros Landaburu Herrero y otros, como herederos de don Juan Landaburu Sánchez, sobre pago de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, se sacan a pública subasta las siguientes fincas:

1.^a Una casa en el valle de Otañes, en la actualidad del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, al sitio de la Bárcena, que ocupa, con su patio, escalera y autuzano, treinta y tres brazas y cuarenta pies cuadrados, o sean ciento veintiocho metros cuadrados y sesenta y cinco centésimas, y se compone de cuadra, un piso con dos dormitorios y sala y arriba un desván; linda: por su delantería o Este, con su propio autuzano; por el Sur, con una casa de don Pedro López Llano y camino que va al barrio de Herrán; por el Oeste, con tierra de dicho López Llano, y por el Norte, con la que se va a deslindar; tasada en dos mil pesetas.

2.^a Una heredad de pan llevar, en el sitio de la Bárcena, de dicho Ayuntamiento, de cabida de trescientas ochenta brazas y treinta y dos pies cuadrados, o sean mil cuatrocientos cuarenta y ocho metros cuadrados y catorce centésimas, lindante: por el Este, con tierra del señor Marqués de Peradilla; por el Sur, con igual tierra de don Jo-

sé María Torriente, y por Oeste, con camino peonil y tierra propia de la testamentaria de que procede, que la divide senda propia, y por el Norte, con tierra de don Juan Ocáriz; tasada en mil quinientas veinte pesetas.

3.^a Otra heredad, en el mismo sitio, de pan llevar, de cabida de seiscientos sesenta y ocho brazas y seis pies cuadrados o sean dos mil novecientos veintidós metros cuadrados y veinte centésimas; linda: por el Este, con tierra de la testamentaria mencionada; por el Sur, con dicha casa y tierra de don Pedro López Llano; por Oeste, con tierra de don Ramón Ocáriz, y por el Norte, con la del señor Marqués de Peradilla; tasada en tres mil setenta y dos pesetas.

4.^a Otra heredad de pan llevar, en la expresada llosa, titulada Melchora, dividida con una senda propia de la testamentaria; mide doscientas diecisiete brazas y cuarenta y tres pies cuadrados, o sean ochocientos veintiocho metros cuadrados y ochenta y ocho céntimos; linda: por Este, con la del señor Marqués de Peradilla; por el Sur, con la de don Juan Ocáriz; por el Oeste, con dicho señor Marqués, y por el Norte, con propiedad de los herederos de Salcedo; tasada en ochocientos sesenta y ocho pesetas.

5.^a Otra heredad, en el sitio del Aguilón, del propio Ayuntamiento, de cabida de ciento trece brazas y treinta y tres pies, o sean cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados y cincuenta y cuatro centésimas, de tierra de pan llevar, confina: por el Este, con una linde; por el Sur, con tierra de don Ramón Ocáriz; por el Oeste, con otra linde, y por el Norte, con la de don Emeterio Talledo; tasada en doscientas ochenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

6.^a Otra heredad en dicho sitio, de cabida de cien brazas y catorce pies cuadrados o sean trescientos ochenta y un metros cuadrados, y cincuenta y dos centésimas; linda: por el Este, con una linde; por el Sur, con tierra de la indicada testamentaria; por el Oeste, con otra linde, y por el Norte, con tierra de don José Miguel Zaballa; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.^a Otra heredad, en el sitio de las Tiras, de cabida de ciento veintiún brazas, o sean cuatrocientos sesenta metros cuadrados y treinta y tres centésimas, que confina: por el Este, Oeste y Norte, con lindes, y por el Sur, con tierras de don Miguel Santos de Talledo; tasada en trescientas dos pesetas y cincuenta céntimos.

8.^a Otra heredad, en el sitio de Rebetella, del mismo Ayuntamiento, de cabida de cincuenta y tres brazas y cuarenta y cuatro pies cuadrados, o sean doscientos cinco metros cuadrados y cinco centésimas; confina: por el Este y Oeste, con linde; por el Sur, con tierra de don Miguel Santos Talledo, y por el Norte, con tierra de don José Zaballa; tasada en ciento treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

9.^a Y otra heredad, en el sitio del Arroyo, del referido Ayuntamiento, de cabida de ciento veinticuatro brazas y cuarenta y cuatro pies, o sean cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados y quince centésimas, confina: por el Este, con linde; por el Sur, con tierra de Clara Samaniego; por el Oeste, con arroyo, y por el Norte, con igual tierra de don Miguel Santos Talledo; tasada en trescientas diez pesetas.

La subasta tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales, el día catorce de febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederle a un tercero; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente,

en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca o fincas que trate de obtener, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se hace saber que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Castro-Urdiales, diez de enero de mil novecientos dieciocho. —El juez de primera instancia, Felipe de Arín.— El secretario, licenciado José Rey.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor don Arsenio Movellán y Cagigal, juez municipal de la villa de Santoña, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado de primera instancia por el procurador don Ambrosio Herrería, en nombre de don Manuel Acebo Pérez, contra la herencia yacente de don Marcos Gómez Arce, domiciliado que estuvo en Liérganes, sobre pago de tres mil doscientas dos pesetas y sesenta y un céntimos de principal y mil ochocientos cuarenta y un pesetas y cuarenta y dos céntimos de intereses, se emplaza por segunda vez, por no haber comparecido en virtud del primero, a cuantos se crean con derecho a la herencia de don Marcos Gómez Arce para que, dentro del término improrrogable de cinco días, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Santoña a usar de su derecho, personándose en forma en referidos autos, con prevención de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santoña, once de enero de mil novecientos dieciocho. —El secretario judicial, José Nieto.

Santos Díaz Caderón, hijo de Felipe y de Nicolasa, natural de Pujayo (Santander), profesión comercio, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Pujayo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 11 de enero de 1918. —El juez instructor, Diego Ordóñez. 54-338

José Gómez Badiola, hijo de Rafael y de María, de 22 años de edad, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 11 de enero de 1918. —El juez instructor, Diego Ordóñez. 53-338

Galo Lamadrid Almurria, hijo de Juan y de María, na-

tural de Pesaguero (Santander), de estado soltero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1 metro 600 milímetros, domiciliado últimamente en Pesaguero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 11 de enero de 1918.—El juez instructor, Diego Ordóñez. 52-338

Manuel Martínez García, hijo de Vicente y de Estefanía, natural de Bárcena (Santander), de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,600 metros domiciliado últimamente en Miengo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 11 de enero de 1918.—El juez instructor, Diego Ordóñez. 51-338

Vicente Real Peña, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Bárcena (Santander), de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1 metro 670 milímetros, domiciliado últimamente en Bárcena, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 14 de enero de 1918.—El juez instructor, Diego Ordóñez. 50-335

Don José de Seijas y de Azofra, juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Manuel Serrano González, de 18 años de edad, hijo de Juan y de Agustina, de estado soltero, natural de Peña Castillo, de profesión jornalero, vecino de Begoña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del partido con el fin de presentarse ante la Audiencia provincial de esta villa para celebrarse el juicio oral bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del expresado sujeto, si fuere habido, a la expresada cárcel, comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao, a 17 de diciembre de 1917.—José de Seijas.—D. S. O., Isidro Costa. 59-338

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Villacarriedo

Don Ricardo Abascal Mantecón, juez municipal de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de secretario propietario y suplente y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de quinientos cincuenta y cinco vecinos y el secretario percibe próximamente al año la cantidad de doscientas cincuenta pesetas. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villacarriedo, 15 de enero de 1918.—El juez municipal, Ricardo Abascal.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año actual han sido incluidos los mozos Martiniano Palazuelos Gómez, hijo de Félix y Carmen, de Quintanamil; Julián González Salces, hijo de Francisco y de Rosalía, de La Población, y Bernardino Santa María, hijo de padres desconocidos, también de La Población, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, e ignorándose la existencia y paradero de los mismos, así como también la de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan a esta Casa Consistorial los días 27 del que cursa, 10 y 17 de febrero y 3 de marzo próximos, en que tendrán lugar las operaciones del reemplazo, y ruego a los señores alcaldes de las localidades en que se hallaren den cuenta a este Ayuntamiento, con el fin de concretar la inscripción de los referidos mozos y evitar la formación de expedientes de prófugos.

Campóo de Yuso, 13 de enero de 1918.—El alcalde, Pedro González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Arrendataria de Tabacos

Esta Compañía saca a concurso público la enajenación de fundas de tela de los tercios de tabaco habano, Brasil, Río Grande y Filipinas y las de papel de empaques, como también las esterillas de tercios filipinos existentes en sus almacenes, así como las demás que puedan producirse y no necesite la Compañía para sus atenciones.

El pliego de condiciones y muestras de las fundas y esterillas se hallarán de manifiesto en la Fábrica de Tabacos todos los días laborables, de 9 a 12 y de 15 a 18.

Las proposiciones se admiten hasta las doce horas del día 21 del corriente.—El administrador jefe, Fernando López Dóriga.